

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para toda la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 18 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 942.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, con fecha 18 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernación con fecha 29 de Abril último la Real orden siguiente =Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al informar las comunicaciones en que el Capitan General de Granada y el de las Islas Baleares reclaman el abono de la refaccion correspondiente á los cuerpos de guarnicion en dichos distritos, y en vista de que ya en 11 de Febrero de 1845 se previno por este Ministerio subsistiese lo mandado en el particular mientras las Cortes otra cosa no determinasen se ha servido resolver, que á fin de que se lleve á efecto el abono de la refaccion y franquicia que concedió al Ejército el reglamento de 27 de Febrero de 1806, que se halla vigente con arreglo á la Real orden que se circuló en 28 de Agosto del mismo año, se circule de nuevo así esta resolución como el espresado reglamento por este Ministerio, encargando su cumplimiento á todas las autoridades que de él dependan =De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que para comua inteligencia he man-

dado insertar en el presente periódico oficial. Córdoba 28 de Agosto de 1846.—E. G. P. I., José María Conde.

Circular núm. 943.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península se me ha comunicado con fecha 19 del corriente la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dijo al Director general de caminos con fecha 31 de Julio último lo siguiente.—Por resoluciones particulares dictadas con motivo de las diferentes situaciones de servicio en que los Ingenieros de ese cuerpo suelen encontrarse, se estableció la practica de rebajar en su presupuesto los sueldos é indemnizaciones de gastos que corresponden á los mismos cuando son destinados al servicio peculiar de las obras públicas provinciales y municipales, ó de algunas compañías y empresas particulares que contratan la ejecucion de las mismas, ó de las que son del esclusivo cargo del Estado. Esta regla observada hasta aquí con pocas excepciones facilita recursos para suplir en el servicio general del ramo la falta de los Ingenieros ocupados en la espresada clase de comisiones, pues que mientras no pueda disponerse de ellos necesariamente ha de recaer sobre los demas con exceso de trabajo, ó por lo menos la eventualidad de que por dicha causa se les originen mayores gastos per-

sonales á los cuales hay que proveer en su caso, ordenando la indemnizacion correspondiente. Recomiendo ademas esta practica la circunstancia de que las provincias y los Ayuntamientos pueden abonar los honorarios del Ingeniero exclusivamente destinado á sus atenciones con cargo á sus particulares presupuestos; y en cuanto á las compañías empresarias ó contratista particulares de obras públicas que las encomiendan á los Ingenieros autorizados para tomarlas á su cargo, es consiguiente que cubran los gastos de que se trata, explicándoles la parte necesaria de los beneficios que reportan de las mismas empresas ó con los recursos que la administracion les entrega en pago del servicio contratado.—Atendiendo pues á los diferentes casos que hasta ahora han ocurrido y á los nuevos que aun podrán ofrecerse con el sucesivo desarrollo de las obras públicas; vista la necesidad que hay de regularizar esta parte del servicio de los Ingenieros conservando la mencionada practica, cuya observancia recomiendo igualmente la conveniencia pública y el interés del espresado cuerpo, S. M. oido el dictamen de V. S. y de la Junta consultiva de esa Direccion general se ha servido resolver.

1.º Que se abone con cargo al presupuesto del cuerpo de Ingenieros el sueldo ó indemnizacion de gastos que correspondan á los empleados en las obras públicas del Estado y en las comisiones y servicios afectos á la Direccion general de las mismas.

2.º Que á los Ingenieros que sin perjuicio de las referidas comisiones, desempeñen otras correspondientes á las obras públicas provinciales ó á las municipales de su Instituto, se les abone el sueldo por el mismo presupuesto, quedando á cargo del provincial ó municipal á que corresponda el servicio la indemnizacion de los gastos con arreglo á la Instruccion y disposiciones vigentes.

3.º Que cuando uno ó mas Ingenieros sean exclusivamente destinados al servicio de las obras públicas, provinciales ó municipales, deben satisfacerse por los presupuestos respectivos los sueldos y gastos correspondientes, descargando de unos y otros el particular de su cuerpo.

4.º Por último que cuando los Ingenieros se empleasen exclusivamente en el servicio particular de una compañía empresaria ó de algun contratista de obras públicas cualesquiera que fuesen la naturaleza y procedencia de los fondos con que sean costeadas, se les haga igual rebaja en el presupuesto del cuerpo de Ingenieros, fijándose por convenio entre partes los honorarios que bajo todos conceptos hayan de abonarse á aquellos por los empresarios. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que en adelante no se autorice á ningun Ingeniero para destinarse al servicio exclusivo de una empresa particular sino mediante una

Real orden que los interesados deberán solicitar por conducto de esa Direccion general: que el tiempo durante el cual podrán los Ingenieros permanecer al servicio de tales empresas no exceda del señalado para la conclusion de las obras que tuviesen por objeto, y que los mismos Ingenieros cada tres meses, por lo menos, den parte por conducto del Ingeniero Gefe del distrito de los trabajos en que se ocupan y de sus principales resultados, sin descender á la parte administrativa y económica, que son de la particular incumbencia de la empresa. Y de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.»

Lo que para su debida publicidad he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial. Córdoba 28 de Agosto de 1846.—E. G. P. I., José María Conde.

Circular núm. 945.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Por el Agente comercial de S. M. en Argel y por otras autoridades de las provincias del reino se han manifestado los perjuicios que se irrogan á los criados comprendidos en los pasaportes de sus amos bajo aquella unica denominacion; y la Reina (Q. D. G.) deseosa de evitar los males que resultan de esta costumbre ha tenido á bien ordenar que en todo pasaporte colectivo, se anoten al respaldo los nombres y apellidos y demas circunstancias de los miembros de una misma familia y de los criados que llevan para el inmediato servicio de la persona sin comprender los demas individuos que viajen en compañía, los cuales deberán proveerse de pasaportes personales.—Lo digo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

La que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y exacta observancia por parte de los Comisarios, Alcaldes y Celadores de proteccion y seguridad pública de los pueblos de esta provincia. Córdoba 26 de Agosto de 1846.—E. G. P. I., José María Conde.

Circular núm. 947.

El Alcalde de Bujalance me ha dado parte de haber sido robadas en la noche del 21 del actual del cortijo de Lorilla de aquel término, tres caballerías cuya clase y reseñas se espresan á continuacion, por dos hombres al parecer castellanos. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Pro-

vicia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias tanto para la averiguacion del paradero de las caballerías como para la captura de los perpetradores del robo, requiriendolos por tránsitos de justicia con toda seguridad á mi disposicion, caso de ser habidos. Córdoba 26 de Agosto de 1846.—E. G. P. I., José María Conde.

Reseña de los animales.

Una mula romana, pelo castaño, de 3 años, despuntada la oreja derecha, y en la izquierda una mosca por delante.

Una burra pelo castaño, de 4 años.

Un rucio rucio, de 2 años.

Circular núm. 918.

El Alcalde de Aguilar con fecha 21 del actual me ha dado parte de haberse aparecido en una huerta de aquel término propia de D. José María Olivares una potra cuyas reseñas se espresan á continuacion. En su consecuencia he dispuesto hacerlo público por medio del presente periodico oficial para que la persona que se crea con derecho á dicha caballería acuda ante dicho Alcalde y acreditando competente-mente su legitimidad le será entregada. Córdoba 26 de Agosto de 1846.—E. G. P. I., José María Conde.

RESEÑA.

Negra, 3 años, 6 cuartas, y 9 dedos, lincero corrido, las dos horejas despuntadas, y el hierro confuso.

INTENDENCIA.

Circular núm. 936.

El dia 31 del actual á las cinco de su tarde, se efectuará en la casa Administracion de Rentas la venta de varios géneros de ilícito comercio procedentes de aprehensiones. Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Córdoba 25 de Agosto de 1846.—Faustino de Balboa.

Circular núm. 937.

D. Faustino de Balboa, Intendente y Subdelegado de Rentas de esta Provincia, &c.

Hago saber: que teniendo acordado arrendar los derechos que se devenguen en la feria

llamada de la Fuensanta que ha de celebrarse en las afueras de esta Ciudad en los dias 8, 9 y 10 de Setiembre próximo venidero, se anuncia al público que la subasta gubernativa ha de verificarse en el despacho de esta Intendencia, de 11 á 12 de la mañana en los dias 2, 3 y 4 del espresado mes de Setiembre, advirtiendo que el pliego de condiciones y el presupuesto que ha de servir de tipo para la admision de proposiciones, están de manifiesto para conocimiento de los licitadores, en la Secretaria de esta Intendencia. Córdoba 26 de Agosto de 1846.—Faustino de Balboa.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Guadalcázar.

Circular núm. 934.

EDICTO.

D. Pedro de Luna, Alcalde Constitucional de esta villa, su término y jurisdiccion, &c.

Hago saber: á todos los vecinos y hacendados forasteros de la misma, presenten en el improrrogable término de 12 dias contados desde el de la fecha, en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas de todos los bienes que posean sujetos á la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería, con sujecion á lo que está mandado por el Gobierno y arreglándose para la estension de las mismas, á los moelos circulados, bajo las penas que marca la Ley á los que no las presenten ó falten á la verdad, las que irremisiblemente serán aplicadas á los contraventores que falten á este deber. Y para que nadie alegue ignorancia se publica por medio del periódico oficial. Guadalcázar 17 de Agosto de 1846.—Pedro de Luna. —Francisco Quero, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de la Granjuela.

Circular núm. 938.

EDICTO.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en virtud de orden de Sr. Intendente de esta provincia, hace saber á los vecinos de esta villa, y hacendados en la misma, que para el dia 8 del próximo Setiembre han de presentar los contribuyentes relaciones juradas y duplicadas como se manda en el art. 8.º cap. 2.º de la Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, y que han de servir de base para la formacion del padron de riqueza y repartimiento de la contribucion sobre el producto líquido de los bie-

nes inmuebles y del cultivo y ganadería respectiva al año próximo de 1847, en la inteligencia que de no haberlas presentado para dicho día, quedarán sujetos á las responsabilidades prevenidas en los artículos 9 y 19 de dicha Real Instrucción. Grajuela 20 de Agosto de 1846.—El Presidente Basilio Cano.—P. O. D. L. C., Venancio Lozano, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Bujalance.

Circular núm. 939.

D. Juan Bautista Navarro y Moreno Guerrero, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Bujalance, &c.

Consigniente á lo mandado por el Sr. Intendente en su circular 10 del que rige, debe procederse á la formación del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de bienes inmuebles, cultivo y ganadería, respectiva al año próximo de 1847, con arreglo á lo prevenido en la Real Instrucción 6 de Diciembre del año último, ha acordado este Ayuntamiento se haga saber por medio de edictos á todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, sus administradores ó apoderados, los arrendatarios de las mismas, los perceptores de censos, pensiones y memorias y los dueños de ganados: presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus respectivas relaciones sujetas estrictamente á los modelos circulados que se hallarán de manifiesto en la misma, en el tiempo que media desde esta fecha hasta el 8 de Setiembre próximo, en la inteligencia que pasado sin haberlo egecutado se les exigirán con las penas impuestas en el artículo 25 de la ley 23 de Mayo del año anterior formandose á su costa. Y para facilitar á los contribuyentes la presentación de referidas relaciones conforme á lo dispuesto por el Sr. Intendente, se hallarán de venta en esta ciudad á un precio modico el número suficiente de egemplares impresos en que aquellos deberán estenderse. Y para su puntual cumplimiento se publica y fija el presente en Bujalance á 25 de Agosto de 1846.—Juan Bautista Navarro.—P. A. D. A. C., Juan José Camacho, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Valsequillo.

Circular núm. 940.

EDICTO.

D. Pedro Lama, Alcalde Constitucional de esta villa de Valsequillo y Presidente del Ayuntamiento de la misma, &c.

Hago saber: que por acuerdo del Ayunta-

miento y por escrito presentado, se safa á subasta el derecho de las especies de consumo de esta villa por tiempo de dos años que principiarán á ceirer desde el primero del mes próximo venidero hasta el día 31 de Agosto de 1848, señalándose sus remates el primero de diezmo y medio el día 14 de Setiembre inmediato, y el segundo y último en el que se admitirá la puja del cuarto y llanas que despues hagan los licitadores el día 14 del espresado mes desde las 10 á las 12 de la mañana de espresados dias en las casas consistoriales de este Ayuntamiento y en la cantidad de 5,930 rs. y 5 mrs. cada un año, que importan las dos terceras partes del cupo de esta villa, estando comprendido este pueblo en la clase primera de la tarifa de las especies determinadas con arreglo al censo de poblacion. Lo que se anuncia al publico á los efectos que previene la ley. Valsequillo 24 de Agosto de 1846.—Pedro Lama.— Pedro Zamorano, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Lucena y su partido.

D. Francisco de Paula Linares, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido, &c.

Por el presente, se convocan, citan, llaman y emplazan todas las personas que se consideren con derecho á obtener la propiedad de los bienes dote de las capellanías que respectivamente fundaton en la Iglesia mayor Parroquial del Sr. San Mateo de esta dicha Ciudad, Francisco Muñoz Hidalgo y Juan Hidalgo Benitez, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta Provincia que por segundo les señalo, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir sus pretenciones por la Escribanía del infrascripto, apercibidos que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de D. Juan de Algar Alvarez de esta vecindad, que la ha solicitado conforme á lo dispuesto en la Ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. Dado en la Ciudad de Lucena á seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis.—Francisco de Paula Linares.— Por mandado de dicho Sr. Juez, Pedro de Blanca y Palma.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTE,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚMERO 12.